



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 11
RADICADO N° 2018-00606-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que data del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se liquidaron las costas en el proceso a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. La inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de no haberse fijado en el auto objeto de reparo las agencias en derecho de acuerdo con la tasación que establece el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, que determinan los porcentajes en que deben liquidarse dichos valores conforme el capital, intereses lucrativos y de retardo.

Dicho enfoque, sostiene, debe cumplirse en procesos ejecutivos, entre el 5% y hasta el 15% acorde con la actividad desplegada por la parte demandante, la naturaleza del proceso, la duración y la cuantía del proceso, de ahí que, se despliegue para el juez una potestad valorativa sobre estos aspectos y permita en su juicio de razonamiento establecer una suma definitiva.

Considera desde dicha posición que, el Despacho no tuvo en cuenta dichas prerrogativas para el caso en particular, en la medida que, la suma fijada es inferior a las tarifas establecidas, mínimamente la del 5% sobre los valores debatidos.

Consecuente con lo expuesto, peticona al Despacho reponer el mentado auto, efectuándose una nueva liquidación de las costas procesales con base en ítems anteriormente señalados.

Del escrito de reposición, descrito someramente en la forma anterior se hizo necesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C. G del P.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

3. COSTAS PROCESALES - AGENCIAS EN DERECHO:

La legislación colombiana ha implementado en el transito legislativo la gratuidad de la administración de justicia pero no de manera absoluta al consignar en el artículo del C.G.P. que, *“El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”* Por su parte, las costas procesales han sido definidas en el art. 361 como aquellas que, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*

A mayor abundamiento, la Sentencia C-102 de 2003 de la Corte Constitucional señaló respecto del principio de gratuidad lo siguiente,

“El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.”

Dicho de esta manera, la Corte Constitucional avala la figura de los gastos en que deben incurrir las partes para el acceso a la administración de justicia, de esta manera declaró exequible la expresión *“sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales”*.

Con base en dicha figura existen varias erogaciones para los litigantes, entre ellas las que aquí se discute “costas”, compuestas por: *“las condenas que hayan resuelto los recursos, incidentes y trámites que sustituyan, sentencia de ambas instancias, recurso extraordinario de casación, honorarios de auxiliares de justicia, honorarios de experticia, entre otros”*

Con sujeción a lo indicado en el artículo 361 del C.G.P. las costas *“son la carga económica que debe sufragar quien no tenía razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios del abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.”*²

Por su parte, establece el articulado 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que, *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*

De igual manera en su artículo 3 se revela que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...”*

² LÓPEZ, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General.* Parte General. Segunda Edición. Dupre Editores. Pág. 1070.

Por tanto, siguiendo este mismo lineamiento y como lo expresa el acuerdo en cita, *“las agencias en derecho corresponde a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”*, lo que significa que, será establecidas en consideración a la tipología de proceso que se encuentra en curso y atendiendo la eficacia, eficiencia y utilidad del trámite procesal.

De ahí entonces, que no haya lugar al reconocimiento en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por medio de apoderado judicial o en causa propia, como sería el caso de una representación por curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor dentro de los cuales están los honorarios que corresponden a los auxiliares de justicia.

Así las cosas, la determinación de estos parámetros son fijadas por el juez de conocimiento bajo criterios establecidos en la ley, por lo que no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador, lo que impide en su coyuntura ser fuente de enriquecimiento sin causa, y que con ello la razón del legislador es establecer de manera objetiva si hay lugar o no a su reconocimiento con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial de quien resultó victorioso en un litigio, de suerte tal, que corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas así las partes no lo hubieren solicitado con sus pretensiones.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso en sub examine, la parte demandante acude a esta vía para cuestionar el auto que liquida las costas de fecha 23 de septiembre de 2020, entre las cuales se liquidaron las agencias en derecho en un porcentaje que, en su criterio, es inferior a los parámetros constituidos por la normatividad vigente para determinarse dicho precepto, siendo en este caso menor al 5% como límite mínimo establecido, si se tiene en cuenta tanto capital como intereses moratorios y remuneratorios.

El defecto sustantivo alegado por la actora se configura también porque no se tuvo en cuenta, la actividad desplegada por la parte demandante, la naturaleza del proceso, la calidad, duración de la gestión y la cuantía del proceso.

Consecuente con lo señalado, no obsta decir que, si bien la interpretación ateniende al reconocimiento de las agencias en derecho está sustentada en el principio de la autonomía e independencia judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, se colige que ante la ausencia de validez en la decisión le corresponde al juez identificar el yerro en que incurrió y por consiguiente resolver acorde con la legislación y los objetivos sustantivos del ordenamiento pertinente al caso.

Para establecer si la interpretación por parte del Despacho al establecerse las agencias en derecho fue acertada y en ese evento, revisar la decisión tomada acerca del reconocimiento de este emolumento, se tendrá en cuenta el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que hace referencia a la cuantía del proceso, la cual se determina con el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda, así:

- a) Capital: \$10.563.885,05.
- b) Intereses de plazo: \$63.028,50.
- c) Intereses de mora: \$1.353.594,64. Para este concepto se efectuó la liquidación que a continuación se adjunta.
- d) Durabilidad del proceso: un (1) año y nueve (9) meses.

Vigencia		Brio. Cto.	Máxima Mensual	Tasa	Inserto en esta columna: capital, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Ejec. Anual Autorizadas	Aplicable	Capital Liquidable		días	Intereses en esta Liquidación	Abonos Valor	Folio	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-dic-17	31-dic-17		1,5		0,00				0,00	0,00	
18-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	10 563 883,05	10 563 883,05	13	104 637,30		104 637,30	10 668 520,35
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		10 563 883,05	30	240 646,48		345 283,77	10 909 166,82
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		10 563 883,05	30	243 939,16		589 222,94	11 153 105,99
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		10 563 883,05	30	240 543,40		829 766,34	11 393 649,39
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		10 563 883,05	30	238 479,64		1 068 245,98	11 632 129,03
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		10 563 883,05	30	238 066,36		1 306 312,34	11 870 195,39
01-jun-18	06-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		10 563 883,05	6	47 282,31		1 353 594,64	11 917 477,69
						1.353.594,64		0,00		1.353.594,64	11.917.477,69
						SALDO DE CAPITAL				10 563 883,05	
						SALDO DE INTERESES				1 353 594,64	
						TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADJUDICADOS				11.917.477,69	

TOTAL: \$ 11.980.506,19 capital + intereses.

Lo anterior permite arribar con éxito a la conclusión que la parte actora le asiste razón por cuanto la suma fijada por valor de \$526.000 no se equipara al 5% que establece el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar este apartado, en la medida que si se tiene en cuenta capital más intereses, el mínimo oscila en un valor de \$599.025,31, sin tener en cuenta otras gestiones desarrolladas.

Ahora, por otro lado, en lo que respecta a las actividades desplegadas por la parte actora para integrar el contradictorio, habrá de indicarse que, luego de intentarse la notificación de la parte demandada desde octubre del 2018 en diferentes direcciones físicas (ver fls. 9 a 41), se tuvo que ordenar su emplazamiento el día 13 de mayo de 2019, de ahí que, se nombrara curador y éste se notificara en un término prudencial, contestando la demanda el día 10 de marzo de 2020, por tanto, se siguió más adelante la ejecución mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020.

En consideración a las circunstancias transcritas, se fijará nuevamente un porcentaje equivalente al 10%, para total por AGENCIAS EN DERECHO de \$1.200.000.

Por lo expuesto, procede la reposición del auto recurrido de fecha 23 de septiembre de 2020 (fl. 61), por medio del cual se liquidaron las costas en el proceso a cargo de la parte demandada, en el sentido de, tener como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar a continuación la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO fl. 60 vto.	1.200.000
NOTIFICACIONES fl. 10, 16, 21, 26, 31, 38, 47 y 52a	152.600
GASTOS CURADOR fl. 50 y 64	350.000
REGISTRO MEDIDAS C 2 fls. 5	6.000
TOTAL	1.708.600

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 23 de septiembre de 2020 (fl. 61), por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija como agencias en derecho dentro de las costas procesales la suma de \$1.200.000 pesos.

TERCERO: Como liquidación de costas a cargo de la parte demandada se efectúa la siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO fl. 60 vto.	1.200.000
NOTIFICACIONES fl. 10, 16, 21, 26, 31, 38, 47 y 52a	152.600
GASTOS CURADOR fl. 50 y 64	350.000
REGISTRO MEDIDAS C 2 fls. 5	6.000
TOTAL	1.708.600

El Despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, ENERO ____ de 2021

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria